



**SECCIÓN DE LO MERCANTIL DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MADRID. PLAZA N° 9**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930628

Fax: 914930600

mercantil9@madrid.org

42011307

NIG: 28.079.00.2-2025/0097411

**Procedimiento: Procedimiento especial de Liquidación 278/2025**

Materia: Materia concursal

Clase reparto: Procedimiento especial de MICROEMPRESAS y MICROEMPRESARIOS

**Concurtido:** XXXXXXXXXXXXXXXX

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL

**AUTO NÚMERO 27/2026**

**EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA:** D./Dña. ROBERTO NIÑO ESTÉBANEZ

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 09 de febrero de 2026.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por auto de fecha 4/04/25 se acordó la apertura del procedimiento especial con efectos liquidatorios del deudor xxxxxx Asimismo, se concedió el plazo de 10 días para que cualquier acreedor pudiera mostrar su oposición a la solicitud de conclusión por insuficiencia de masa activa.

**SEGUNDO.** Transcurrido el citado plazo sin que ningún acreedor se hubiera opuesto, quedaron los autos en poder de SS.<sup>a</sup> Ilma. para resolver conforme a derecho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Dispone el número 719.4 del TRLC

*4. El deudor o los acreedores podrán formular oposición al informe final o a la conclusión del procedimiento especial de liquidación en el plazo de diez días hábiles desde la comunicación del informe. La oposición se formulará mediante formulario normalizado junto con las alegaciones y los documentos probatorios que se consideren pertinentes. El juez decidirá si convoca al deudor, a la administración concursal y a la parte oponente a una vista virtual, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes. Al final de la vista, o en los tres días hábiles siguientes, resolverá la oposición mediante sentencia, contra la que no cabrá recurso.*



Transcurrido el mencionado plazo sin que ningún acreedor se haya opuesto, procede la conclusión del procedimiento especial en los términos y condiciones previstos en el artículo 720.1.3º TRLC, que dice así:

1. *La conclusión del procedimiento especial con el archivo de las actuaciones procederá: (...)*

3.º *Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa. Si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrá en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos” (...)*

**SEGUNDO.** Aplicando tales preceptos al caso de autos, en la medida en que ningún acreedor ha mostrado su oposición a la conclusión del procedimiento especial para microempresas por insuficiencia de masa activa dentro del plazo concedido al efecto, procede la conclusión del presente procedimiento especial para microempresas, con los efectos propios de los apartados segundo y tercero del art. 720 TRLC, que dicen así:

2. *En el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación del deudor persona jurídica, el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja.*

3. *Tras la conclusión del procedimiento especial del deudor persona natural, cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición sobre aquel, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia de calificación abreviada, y el deudor seguirá siendo responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho.*

### **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA MICROEMPRESAS** de la mercantil   
**INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA**, cesando todos los efectos de la declaración de dicho procedimiento.

Si los bienes del deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrán en la plataforma de liquidación, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro primero y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor en el momento de conclusión del procedimiento especial de

liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos.

Acuerdo el cierre definitivo de la hoja abierta del deudor en el registro público en el que figure inscrita.

A tal efecto, expídase por el letrado de la Administración de Justicia mandamiento conteniendo testimonio de esta resolución, con expresión de su firmeza, que remitirá por medios electrónicos al registro correspondiente.

Notifíquese esta resolución al deudor y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese en el Registro Público Concursal.

Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (art. 481.1 y 719.4 TRLC).

Procédase **al archivo de las actuaciones.**

Insértese testimonio de esta resolución en los autos principales y llévase el original al Libro correspondiente.

Lo acuerdo y firmo.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Publicación.- En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto conclusion por insuficiencia de masa activa firmado electrónicamente por